



Expediente N°: E/06525/2012

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ULTIMO RECURSO, S.A. en virtud de denuncia presentada por D. **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de julio de 2012, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia que con fecha de 16 de septiembre de 2011 se dictó la Resolución R/02080/2011 por el Director de la AEPD.

Que a pesar de haberse dictado la Resolución anterior sigue recibiendo semanalmente escritos en los que la empresa GESCOBAN SOLUCIONES, S.A. le reclama el pago de una deuda por cuenta de IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ULTIMO RECURSO, S.A (en lo sucesivo IBERCUR).

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha de 13 de junio de 2013 se realiza la inspección a IBERCUR en la que se recaba información de la que se desprende lo siguiente:

1. El denunciante, **D. A.A.A.** ocupa una vivienda propiedad de su padre **B.B.B.** ubicada en *****POBLACIÓN.1** (calle (C/.....1)), Madrid. Sobre dicha vivienda existía un contrato de suministro eléctrico a nombre del titular de la vivienda **D. B.B.B.**, persona que no habita en dicho domicilio.
2. Según IBERCUR, en fecha de 27/7/2010 se tramitó un cambio de titularidad realizado por el padre a nombre de su hijo por ser éste el usuario efectivo del suministro eléctrico y habitar dicha vivienda. Dicho cambio fue realizado telefónicamente, suplantando el padre la personalidad del hijo y sin que IBERCUR guarde grabación de dicha conversación.
3. Como consecuencia del cambio de titularidad, IBERCUR remitió a **A.A.A.** copia de la confirmación documental de la contratación telefónica del suministro eléctrico en la vivienda de *****POBLACIÓN.1**. Constan en las actuaciones copia del documento remitido por IBERCUR al denunciante.
4. Dicho contrato estuvo en situación de alta hasta el 11/3/2011, fecha en que fue dado de baja tras el impago de 5 facturas. Dicho impago derivó en un corte del suministro en fecha 4/1/2011. La baja del contrato se realizó por la propia IBERCUR como consecuencia del impago. Durante el periodo en que estuvo de alta el contrato se generaron cinco facturas de fechas 3 de agosto (34,98 €), 2 de



septiembre (32,47 €), 1 de octubre (28,78 €), 29 de octubre (39,35 €) y 30 de noviembre (43,51€), todas ellas de 2010 que resultaron impagadas, generando una deuda por importe de 179,09 €. a nombre de **A.A.A.**. Constan en las actuaciones copia de las citadas facturas.

5. IBERCUR reconoce haber reclamado dicha deuda a través de la sociedad GESCOBAN SOLUCIONES, que actúa como empresa de recobros para IBERCUR. Constan en las actuaciones copia del contrato de prestación de servicios para tales efectos.
6. La contratación anterior no fue reconocida por **A.A.A.** quien interpuso una denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos dando lugar a las actuaciones **E/3852/2010** en base a las que se abrió el procedimiento sancionador **PS/141/2011** que culminó con la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos **R/02080/2011** de 16 de septiembre de 2011 por la que sancionó a IBERCUR por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD tipificada como grave en el artículo 44.3d) a la cantidad de 6.000 euros.
7. Pese a la Resolución anterior, los representantes de IBERCUR manifiestan que, según la normativa actualmente vigente el contrato de suministro eléctrico debe constar a nombre del usuario efectivo de la energía tal y como consta en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Que establece: "*CAPITULO I Contratos de suministro a tarifa y de acceso a las redes. Suspensión del suministro Equipos de medida. SECCIÓN 1 -CONTRATOS DE SUMINISTRO A TARIFA Y DE ACCESO A LAS REDES. Artículo 79 Condiciones generales. El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue contratada, ni cederla, ni venderla a terceros.*".

Adicionalmente, según el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en el artículo 10, Supuestos que legitiman el tratamiento o cesión de los datos establece en su apartado 2 a) que "*No obstante, será posible el tratamiento o la cesión de los datos de carácter personal sin necesidad del consentimiento del interesado cuando: a) Lo autorice una norma con rango de ley o una norma de derecho comunitario y, en particular, cuando concurra uno de los supuestos siguientes: El tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*".

Como continuación de lo anterior IBERCUR desea hacer constar que el usuario efectivo de dicho suministro, como ya se comunicó en su día a la Agencia Española de Protección de Datos, era D. **A.A.A.** en base a:

D. **A.A.A.** actúa y se ha reconocido a sí mismo como usuario efectivo del suministro en el domicilio facturado.



El domicilio del suministro eléctrico que ha dado lugar a la deuda es el domicilio que a efectos de notificaciones ha aportado a la Agencia.

Se ha acreditado por IBERCUR y por D. **A.A.A.** la recepción de las comunicaciones, escritos y notificaciones que IBERCUR ha enviado a D. **A.A.A.** durante todo el proceso desde el mismo momento de producirse el cambio de titularidad incluido el propio contrato de suministro.

Los propios escritos que D. **A.A.A.** dirige a IBERCUR en agosto de 2010 y febrero 2011 solicitando el suministro eléctrico y en los que señala como domicilio el mismo en el que se produce el impago del consumo.

Los representantes de IBERCUR han adjuntado a las presentes actuaciones copia de todas alegaciones efectuadas por IBERCUR durante las actuaciones tramitadas en el expediente E/3852/2010 y PS/141/2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

En primer lugar, con fecha de 3 de septiembre de 2010 D. **A.A.A.** interpuso una denuncia ante la Agencia Española de Protección de Datos que dio lugar a las actuaciones E/3852/2010 en base a las que se abrió el procedimiento sancionador PS/141/2011, culminando con la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de Datos R/02080/2011 de 16 de septiembre de 2011, por la que sancionó a IBERCUR por una infracción del artículo 6.1 de la LOPD tipificada como grave en el artículo 44.3d) a la cantidad de 6.000 euros.

III

Ahora bien, en la inspección realizada a IBERCUR en fecha de 13 de junio de 2013, ha quedado acreditado que el denunciante, **A.A.A.** ocupa una vivienda propiedad de su padre **B.B.B.** ubicada en ***POBLACIÓN.1 (calle (C/.....1)), Madrid. Sobre dicha vivienda existía un contrato de suministro eléctrico a nombre del titular de la vivienda D. **B.B.B.**, (persona que no habitaba en dicho domicilio) y éste en fecha de 27 de julio 2010 tramitó un cambio de titularidad a nombre de su hijo por ser éste el usuario efectivo del suministro eléctrico y habitar dicha vivienda.

Dicho contrato estuvo en situación de alta hasta el 11 de marzo 2011, fecha en que fue dado de baja tras el impago de 5 facturas, generando una deuda por importe de 179,09 € a nombre de D. **A.A.A.**.

Habría que señalar que de acuerdo con la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 16 de febrero de 2012, referente al recurso nº 0000605/2009, se establece la siguiente doctrina: *“Esta circunstancia ha sido motivada por el propio denunciante o su padre (que firmó la solicitud inicial); se trata de una relación entre el padre y el hijo que*

está en la base de la confusión creada y que da lugar a que la contratación se realice a nombre del hijo pero con el resto de datos (DNI y domicilio) del padre.

Es cierto que se pudiera haber exigido de la entidad recurrente una mayor diligencia al comprobar la identidad de la persona que suscribía el contrato puesto que el nombre era diferente a aquel que había suscrito la propuesta inicial, pero también hay que tomar en consideración como durante casi un año se vinieron remitiendo facturas (y se entiende que prestando el servicio) sin que se formulara ninguna alegación al respecto. Se trató por lo tanto de una relación comercial consentida que impide entender suficientemente justificada una denuncia como la que dio lugar a la incoación del expediente.”.

Los criterios adoptados en dicha Sentencia de la Audiencia Nacional son plenamente aplicables al presente supuesto ya que **A.A.A.** ocupa la vivienda ubicada en ***POBLACIÓN.1 (calle (C/.....1)), Madrid y ha estado recibiendo el servicio de electricidad durante casi un año, desde el 27 de julio 2010 hasta el 11 de marzo 2011, sin haber realizado reclamación alguna a IBERCUR. En consecuencia, debe señalarse que se puede tratar de una relación comercial consentida.

IV

En cuanto a las reclamaciones de pago de la empresa GESCOBAN SOLUCIONES, S.A., habría que señalar que el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD), establece como regla general el previo consentimiento del interesado para la comunicación de datos personales a un tercero. Así dispone en su apartado 1 lo siguiente: *“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.”*

El artículo 3. i) de la citada norma define la *“cesión o comunicación de datos”* como *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

No obstante lo anterior, la propia LOPD habilita, en su artículo 12, el acceso de terceros a los datos personales cuando el acceso a los datos se realice para prestar un servicio al responsable del fichero o del tratamiento, al señalar en su apartado 1: *“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.”*

El citado artículo 12.1 de la LOPD permite, por tanto, el acceso a datos de carácter personal a la persona o entidad que presta un servicio al responsable del fichero, sin que, por mandato expreso de la ley, pueda considerarse dicho acceso como una cesión o comunicación de datos.

En el presente caso, de la documentación aportada se desprende que la entidad que le reclama el pago presta un servicio de gestión de cobro a IBERCUR en su calidad de responsable del fichero.

En consecuencia cabe concluir que, en este caso, de los hechos denunciados no se infiere la existencia de infracción de la LOPD.



Tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se aprecia vulneración a la actual normativa en materia de protección de datos, por parte de IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ULTIMO RECURSO, S.A., por lo que se procede al archivo del presente expediente de actuaciones previas.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

2.NOTIFICAR la presente Resolución a IBERDROLA COMERCIALIZACIÓN DE ULTIMO RECURSO, S.A y a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos